

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2022-00132
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIFIN S.A.S.
DEMANDADA: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, su apoderada, sobre el auto fechado 25 de abril de 2022, por medio del cual se **NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de los documentos aportados como base de ejecución, al considerar, en síntesis, que los mismos no prestaban mérito ejecutivo ni como título valor ni como título ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que dichos documentos cumplen los requisitos exigidos por la ley, por lo que estima se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

Aduce que las facturas aportadas son electrónicas por lo que menciona las disposiciones que las regulan e indica que junto con la demanda se aportó detalle de entrega vía mensaje de datos de cada una de las facturas y también certificación del proveedor de la facturación electrónica en la que no se evidencia alguna acción por la deudora (acuse, aceptación o rechazo) por lo que se asume la aceptación tácita conforme con el art. 773 del C. de Co.

Refiere que esa certificación del proveedor también contiene detalle de entrega donde se evidencia que la validación por parte de la DIAN fue exitosa.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que asiste razón al inconforme por lo que habrá lugar a la revocatoria solicitada, como pasa a observarse.

En el auto objeto de recurso se indicó que las facturas aportadas **i)** no contienen la firma del creador como lo establece el num. 2 del art. 621 Idem **ii)** no cumplen con el requisito de recibido previsto en el num. 2 del art. 774 del Co. de Co.; y que **iii)** como facturas electrónicas no cumplen con el registro en el RADIÁN, por tanto, no podía constatarse su aceptación ni su circulación.

Como quiera que los títulos base de ejecución fueron expedidos después del mes de junio de 2021 la normatividad aplicable es la resolución 0042 de 2020 y el Decreto 1154 de 2022.

Este Decreto establece en su artículo 2.2.2.53.2. algunas definiciones:

4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte la citada Resolución en su art. 11 señala los requisitos de la factura electrónica de venta, entre los que resulta útil para esta decisión indicar los mencionados en los numerales 14 a 16:

“14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16.La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».”

En el art. 27 de dicha Resolución se establece:

“**Artículo 27. Validación.** La validación es el procedimiento que comprende:

1. Validación Previa: Una vez generada y transmitida la información que contendrá la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, por parte del facturador electrónico; la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, generará un documento electrónico que contiene la verificación de las reglas de validación de estos documentos e instrumentos, de conformidad con la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 11, de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 y 7, del citado artículo para la factura electrónica de venta; así como los requisitos de las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, según el caso, con el valor de «Documento validado por la DIAN» o «Documento Rechazado por la DIAN» cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y

recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Quando los documentos e instrumentos, indicados en el inciso anterior, cumplan con los requisitos y criterios de validación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico con el valor «Documento validado por la DIAN» y genera, firma, almacena y remite un mensaje de validación al facturador electrónico para su correspondiente expedición y entrega al adquirente, de acuerdo con las condiciones técnicas y tecnológicas de expedición de que trata el artículo 30 de esta resolución.

(...)” (Subraya el despacho)

1.- Frente al primer motivo para haber negado el mandamiento de pago, es decir, a que se echó de menos la **firma** del creador del título se observa que las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar fueron generadas, entregadas y/o transmitidas por un proveedor tecnológico, en este caso, por Facture S.A.S., quien se encuentra habilitado por la DIAN para prestar ese servicio, según consulta efectuada en la página web de esta última entidad.

También se observa que cada una de las facturas fueron **validadas** por la DIAN, proceso de validación que es cumplido por esta entidad una vez le es presentada una factura que reúne los requisitos del art. 11 de la referida Resolución, entre los que se encuentran, la **firma digital** del facturador electrónico y el código CUFÉ, este que permite validar la autenticidad de la factura.

Así las cosas, dicho requisito de la firma se encuentra cumplido en los documentos base de ejecución.

2.- En cuanto a no haberse observado el cumplimiento del requisito de **recibido** se tiene que con la demanda se allegó certificación y anexos expedidos por el proveedor tecnológico en los que se identifica la factura por su número, CUFÉ, además de contener fecha y hora de eventos como enviado, entregado, acusado, entrega exitosa, aceptado y validación por la DIAN.

Téngase en cuenta que el mencionado Decreto 1154 establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez **recibida**, se entiende irrevocablemente **aceptada** por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.” (Resalta el despacho).

De lo anterior se extrae que los títulos que se pretende ejecutar también cumplen con el requisito de **recibido** con el cual se entienden igualmente **aceptados**.

3.- En lo que respecta a la falta de inscripción en el RADIAN debe decirse que se trata de un requisito que, aunque no se acredita cumplido para los títulos base de la demanda, no resulta exigible en este caso por cuanto el ejecutante ejerce la acción directa por ser el acreedor original y no por la circulación de los títulos.

El art. 57 de la Resolución 042 de 2020 señala que el RADIAN “Es el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, en lo sucesivo factura electrónica de venta - título valor, el tenedor legítimo y/o a través mandatarios y/o operadores autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante RADIAN”.

Sobre este punto se pronunció el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en proveído del 25 de enero de 2022, con ponencia del magistrado Julián Alberto Villegas Perea, en el que dijo:

“Es así como, de una sana interpretación de la normatividad, se colige con facilidad que la inscripción en el RADIAN es obligatoria e indispensable solo para aquellas facturas electrónicas que tengan vocación de circular a través de cualquiera de los medios establecidos en el código de comercio para este tipo de títulos valores. El RADIAN está diseñado para administrar los movimientos de esas facturas y almacenar toda la información relativa a estas desde su constitución hasta su pago, pero siempre reconociendo que para que sea posible la inscripción, primero ya debe estar constituido el título valor –con el lleno de requisitos exigidos en la ley comercial- y, ahí sí, es válida su inscripción. Por tanto, se entiende que el título valor no se constituye con el registro, sino que es independiente”.

Se concluye de lo expuesto que se **revocará** el auto atacado y en su lugar, se libraré el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada y se negará la concesión del subsidiario de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 25 de abril de 2022, por lo expuesto en este proveído, en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **CIFIN S.A.S.** contra **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

	FACTURA No.	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL ADEUDADO
1	120-280976	01/07/2021	144.717.578
2	120-282505	03/07/2021	33.269.820
3	120-283151	31/07/2021	165.720.763
4	120-285244	01/09/2022	179.950.749
5	120-287250	01/10/2021	117.379.230
6	120-289269	31/10/2021	17.358.484
7	120-289418	31/10/2021	21.272.024
8	120-291596	02/12/2021	58.803.998
9	120-293572	31/08/2021	19.113.048

Más intereses de mora sobre dichos capitales desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 223bd199accad8490525c377edac90ca76480720f99931385d7c393b1cdb5cce

Documento generado en 10/03/2023 05:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>